



SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2012.

Materia:Laboral.

Recurrente:Juan Pimentel Serrano.

Abogada:Licda. Suguey Rodríguez.

Recurrido:Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).

Abogados:Licdos. Roberto Lantigua, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de julio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la Manzana 38, núm. 7, segundo nivel, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones

de referimiento, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Lantigua, por sí y por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Jonattan A. Peralta Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1510959-7, abogado del recurrente el Licdo. Juan Pimentel Serrano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Pimentel Serrano, (trabajador), contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Juan Pimentel Serrano en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Juan Pimentel Serrano, en base a un tiempo de labor de doce (12) años y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$3,567.00; a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$64,206.00); b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa

correspondiente al año 2011, ascendente a Doscientos Catorce Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$214,020.00); c) Proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$49,583.33); d) 28 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); e) 276 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$984,492.00); f) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; g) Menos el importe de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$463,584.06); Cuarto: Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Jonathan A. Peralta Peña y Cecilia Rodríguez Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en Referimiento en sustitución de garantía y levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 9 del mes de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, producto de la sentencia antes transcrita, interviniendo la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Juan Pimentel Serrano, y en consecuencia, dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 de mayo del año 2012, por el contrato de fianza núm. FJUD-48, suscrito por la compañía aseguradora Seguros Constitución, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por estar protegidos los derechos del señor Juan Pimentel Serrano, con la fianza judicial núm. FJUD-48, por la suma de RD\$4,023,117.46, en la referida compañía aseguradora, suma de dinero que corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco BHD, Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Grupo Ramos, S. A., el levantamiento del referido embargo retentivo; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Omisión de estatuir o falta de respuestas a conclusiones; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos; Cuarto Medio: Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de respuestas a conclusiones;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación invoca cuatro medios, los cuales se reúnen para la mejor comprensión: “que la Corte a-qua erróneamente estimó que la inadmisibilidad por cosa juzgada planteada por el demandado en la demanda en solicitud de garantía y levantamiento de embargo retentivo carecía de sentido, obviando que en su decisión núm. 079-0212, la presidenta autorizó la consignación del duplo para suspender la ejecución de la sentencia por ser de una medida de derecho, sin embargo, rechazó el levantamiento del embargo, tratándose la demanda que originó la sentencia hoy impugnada en una acción que pretendía valer sobre algo ya juzgada, dejando de lado las pruebas aportadas que ponían de manifiesto el peligro existente en

cuanto al crédito del trabajo por tratarse de una demanda de desahucio y el punto a discutir el salario del trabajador, lo que indica claramente que siendo justificada la demanda y sustentada en elementos sólidos de pruebas, es de justicia preservar el crédito de dicho trabajador para evitar que siga siendo burlado por la empresa recurrida, con lo que incurre en una desnaturalización de la ley, pues si bien es cierto que debe ordenar la suspensión previa consignación del duplo, ya que es un punto de derecho, no menos cierto es que debe también tutelar efectivamente los derechos del trabajador, y ya que actúa como juez de los referimientos tiene la facultad legal de prever un daño eminente, como es el crédito del trabajador, que no está garantizado, lo que claramente se colige que el artículo 539 del Código de Trabajo fue desnaturalizado en perjuicio del recurrente, toda vez que al concluirse el litigio en apelación, todo indica, basado en la sana crítica que se revoca la sentencia dictada en primer grado, únicamente en cuanto al salario del señor Pimentel Serrano, lo que se traducirá en que las condenaciones sobrepasarán sobre medida la garantía ofrecida mediante la modalidad de fianza; que la Presidencia de la Corte a-qua olvidó estatuir sobre un medio de inadmisibilidad planteado por la parte hoy recurrente, limitándose a acoger exclusivamente las conclusiones de la parte demandante y de referirse a la valoración del peligro existente del crédito del trabajador, haciendo uso de una fórmula tipo cliché, de que el crédito estaba garantizado por la fianza, cuando a todas luces en un análisis rápido, se puede observar que el mismo no está garantizado a su totalidad de conformidad con la normativa laboral, por lo que dicha decisión debe ser casada; que en la sentencia impugnada se puede apreciar claramente que la Juez a-quo no valoró las pruebas aportadas de los documentos depositados mediante inventario por el hoy recurrente, en cuanto al peligro del por qué debía mantener el embargo contra Pollo Cibao, limitándose a transcribir un solo documento y olvidándose de establecer algún juicio en lo referente a dichos documentos, convirtiéndose en ese sentido en una desnaturalización de los documentos; que las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, que en el caso de la especie, en un estudio detenido de las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua fundamentó su fallo esencialmente en que el crédito del trabajador se encontraba garantizado dos veces y que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva generadora de perjuicios y una turbación manifiestamente ilícita, pero en la misma no se puede apreciar en qué consistía la garantía real del crédito del trabajador, así como de la aplicación real de las funciones del juez de los referimientos, tanto a favor de hacer cesar turbaciones ilícitas como la de preservar daños inminentes o futuros, como tampoco se evidencia en dicha sentencia, cómo el juez del referimiento determinó la turbación ilícita, máxime cuando contrario a lo entendido por la Corte a-qua, es evidente que este caso será revocado en el fondo, por lo que el crédito aumentará significativamente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo y cambio de garantía se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 00083/2012, al solicitar al tribunal que le sea autorizado la prestación de una fianza en una entidad aseguradora, y a la vez que se sea levantado el embargo retentivo realizado mediante acto núm. 360/2012, de fecha 7 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que asimismo la sentencia indica: “que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”; y agrega “que en este aspecto procede acoger el pedimento de la parte demandante, pues conforme a las disposiciones formales del

artículo 135 de la Ley 834 del año 1978: “El Juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente”; que existiendo un contrato de fianza es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del asunto, por lo que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva, generadora de perjuicios y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que está en el ámbito del Juez de los Referimientos hacer cesar, que por tales motivos procede levantar en consecuencia el embargo retentivo trabado”; y concluye “que el artículo 539 del Código de Trabajo hace la salvedad de que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas estableció que la parte recurrida había garantizado el duplo de las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado, entendiéndolo válido el mismo por corresponder a la finalidad misma de la ley;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso hace constar que la parte recurrida realizó el depósito de una fianza en una compañía aseguradora dando cumplimiento a una ordenanza del tribunal;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía, acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la normativa legal del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de impuestos internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros, de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria sobre los bienes de la parte que lo ha formalizado se convierte en una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de una fianza en una compañía aseguradora, por el duplo de las condenaciones a ser evaluada por el tribunal, con lo que cumplió la finalidad de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento del embargo retentivo, sin que ello implique no respetar el crédito del trabajador, sino evitar el uso excesivo del procedimiento y el respeto a la normativa laboral;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables con un estudio jurídico apegado a la ley y a la jurisprudencia, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización de las pruebas y los documentos ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Pimentel Serrano, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de mayo de 2012, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do